



Villahermosa, Tabasco a 2 de mayo de 2019

C. DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

02/05/19

10:55 am

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso, todos del Estado de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

El Hostigamiento y el acoso sexual, son recurrentes en nuestra entidad, representan una conducta que tiene tintes sexuales aun cuando no incluye el contacto físico, pues ya sería materia de otro delito, es una conducta que atenta contra la dignidad, la libertad y la integridad psicológica y a veces hasta física, de la persona, principalmente de las mujeres:

El artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia, define al hostigamiento y al acoso sexual en los términos siguientes:

ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una **relación de subordinación** real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.



El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien **no existe la subordinación**, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

En el estado de Tabasco, el Código Penal, contempla únicamente el hostigamiento sexual, en los artículos 159 Bis y 159 Bis1, en los términos siguientes:

Artículo 159 Bis.- Al que asedie **para sí o para un tercero a una persona con fines sexuales**, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de dos a cuatro años.

Artículo 159 Bis 1.- Cuando el hostigamiento lo realice una persona **valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra que implique subordinación**, se le impondrá sanción de tres a seis años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo.

Si el activo fuera reincidente o la persona ofendida fuere menor de edad, las penas previstas en los artículos anteriores se agravarán de uno a tres años de prisión más.

Como puede observarse, nuestra legislación penal, solo contempla el hostigamiento con fines sexuales y fundamentalmente enfocados a las personas imputadas tengan una relación laboral, docente o doméstica o cualquier otra que implique subordinación con la víctima.



Sin embargo, no siempre es así, porque es de todos sabido que, existen personas que sufren acosos en otros ámbitos, como pueden ser, de personas conocidas, compañeros de estudios, supuestos amigos, en la calle, en instalaciones, en el transporte público, a través de llamadas telefónicas, mensajes por diversas vías o medios, electrónicos e incluso ocurre la toma de fotografías sin su consentimiento de sus cuerpos cuando usan ropas como leggings, minifaldas u otras prendas ajustadas, las cuales después son difundidas a través de diversos medios; acciones como las señaladas afectan o perturban el derecho a dignidad, el respeto, su integridad y libre tránsito y les causan intimidación, degradación, humillación y/o un ambiente ofensivo.

Debido a lo anterior, en diversos estados del país, sus respectivas legislaturas, contemplan como delito, tanto el hostigamiento sexual, como el acoso sexual, respecto a este último cito cinco ejemplos que se describen a continuación.

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor la unidad de medida y actualización

ARTÍCULO 182. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo.

En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años.



Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Código Penal Del Estado De Chiapas

Artículo 238 Bis.- Comete el delito de acoso sexual, quien, con fines de lujuria, asedie a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

De igual manera incurre en acoso sexual, quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósito de lujuria o erótico sexual, grave y/o fotografíe a cualquier persona, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o por cualquier otro medio; así mismo, quien sin consentimiento y con fines lascivos, asedie de manera verbal o corporal a cualquier persona, en lugares públicos, instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad y libre tránsito, causándole intimidación, degradación, humillación y/o un ambiente ofensivo.

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el sujeto pasivo del delito fuera menor de edad, adulto mayor, persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o personas que se encuentren en estado de intoxicación, la pena se incrementará en un tercio.

Sólo se procederá contra el responsable del delito de hostigamiento y Acoso sexual por querrela de parte ofendida.

Código Penal del Estado de México

Artículo 269 Bis.- Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.

De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos, de lujuria o erótico-sexual, grave, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona; sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.



Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.

Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

Si el sujeto activo del delito es servidor público, además de las penas previstas se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.

Código Penal del Estado de Yucatán

Artículo 308 Bis.- Se impondrá pena de uno a dos años de prisión y de cincuenta a quinientos días-multa a quien:

- I. Asedie, por cualquier medio, con fines lascivos, y a pesar de su oposición, a una persona o solicite la ejecución de un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;
- II. Asedie reiteradamente, con fines lascivos, a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, o en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros;
- III. Capte imágenes o realice cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de su cuerpo, sin su consentimiento y con un carácter erótico-sexual, o
- IV. Realice reiteradamente actos de exhibicionismo, remisión de imágenes o videos con connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal, o los solicite, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento.

Si el sujeto activo realiza cualquiera de las conductas previstas en este artículo aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, la pena prevista en el párrafo primero se incrementará en un cuarto.

Si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de quince años de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su



consentimiento; o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se aumentará la pena prevista en el párrafo primero hasta en una mitad.

Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de quince años o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 236 (Acoso sexual y hostigamiento sexual)

I. (Acoso sexual)

Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa: A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier otra forma, que le cause un daño o sufrimiento psicológico el cual lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Si la acción se realiza a través de medios informáticos, se impondrá además, la prohibición de comunicarse a través de dichos medios o redes sociales, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Las sanciones se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo puede causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o si el sujeto pasivo del delito es una persona menor de edad o sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión.

La misma sanción prevista en el párrafo anterior, se aplicará en el caso de que el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios propios del cargo, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un período de uno a cinco años.

II. (Hostigamiento sexual)

Se aplicará de dos a siete años de prisión y multa: A quien, basado en el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real respecto de la víctima, realice una conducta de tipo verbal, física o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva que le cause un daño o sufrimiento psicológico que lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.



Las sanciones se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo dado su posición de ejercicio de poder puede causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o si el sujeto pasivo del delito es una persona menor de edad o sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión.

Las mismas sanciones se aplicarán si el sujeto activo fuere servidor público y utilizará los medios propios de su cargo jerárquico. Adicionalmente será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un período de dos a siete años.

Estos delitos se perseguirán por querrela.

Como puede observarse en los Códigos citados se contemplan diversas hipótesis consideradas como acoso sexual y de manera particular agravantes para el caso de que las víctimas sean menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o personas que se encuentren en estado de intoxicación.

En el estado de Tabasco, el acoso tiene una incidencia destacable, aunque desafortunadamente la mayoría de las personas que son o han sido objeto del mismo, no acuden ante el Fiscal del Ministerio Público a presentar su querrela; por temor, falta de tiempo o por otras circunstancias, sin embargo, en diversos medios de comunicación, frecuentemente se dan a conocer casos de acoso sexual cometidos por profesores, agentes de la policía, entrenadores, en vehículos de transporte de servicio público, así como en diversos lugares.

Según el informe de incidencia delictiva del fuero común, que emite el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, correspondiente al año 2018,¹ en ese ejercicio, se recibieron 185 querrelas, del delito de hostigamiento sexual, que es el único que se contempla en Tabasco. Sin embargo, en el ámbito nacional durante 2018, se cometieron 2, 672 delitos de acoso sexual y 1,272 delitos de hostigamiento sexual.

¹ Véase https://drive.google.com/file/d/1qQKoHQgBXyuezKM-TrPO3ZWHdRb1kfY_/view



Por otra parte, según el informe de incidencia delictiva del fuero común, emitido por el secretariado mencionado en los meses de enero, febrero y marzo del año 2019, en Tabasco se recibieron 55 querellas por el delito de hostigamiento sexual.²

Evidentemente, no hay datos del delito de acoso sexual porque como se mencionó en Tabasco, pese a que esa conducta es cometida constantemente, no está tipificada como delito.

Por lo anterior, se considera necesario que en el estado de Tabasco se incorpore al Código Penal, la figura de Acoso sexual por lo que se propone reformar la denominación del Capítulo V, del Título Cuarto, del Libro Segundo, que actualmente se denomina Hostigamiento Sexual, para que se denomine Hostigamiento y Acoso Sexual. Asimismo, adicionar el artículo 159 bis 2, para los efectos de contemplar allí la mencionada figura típica.

De igual manera, es procedente reformar el artículo 15 Bis, del citado ordenamiento penal para armonizarlo a las reformas y adiciones mencionadas.

Por lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

² Véase: https://drive.google.com/file/d/1ZSU_Gp13IzRhCIgIUMGeYe6zH3Qw0T4k/view



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo V, del Título Cuarto, del Libro Segundo, por el de Hostigamiento y **Acoso** Sexual, y el artículo 15 Bis, fracción X; asimismo, se adiciona el artículo 159 bis 2, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado de Tabasco

Artículo 15 Bis. Son delitos perseguibles por querrela en los términos previstos por este Código, los siguientes:

I a IX...

X. Hostigamiento y **acoso** sexual, previsto en los artículos 159 bis, 159 bis 1 y **159 bis 2, con las excepciones previstas en los mismos;**

XI...

XII...

CAPITULO V

Hostigamiento y Acoso sexual

Artículo 159 Bis.- ...

Artículo 159 Bis 1.- ...

Artículo 159 Bis 2.- Comete el delito de acoso sexual, quien, con fines de lujuria, asedie a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier



circunstancia que produzca desventaja, molestia, indefensión o riesgo inminente para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

De igual manera incurre en acoso sexual, quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósito de lujuria o erótico sexual, grave y/o fotografíe a cualquier persona, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o por cualquier otro medio; asimismo, quien sin consentimiento y con fines lascivos, asedie de manera verbal o corporal a cualquier persona, en lugares públicos, instalaciones de cualquier tipo o vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad y libre tránsito, causándole intimidación, molestia, degradación, humillación y/o un ambiente ofensivo.

En los casos a que se refiere este artículo, se impondrán penas de dos a cuatro años de prisión.

Si el sujeto pasivo del delito fuera menor de edad, adulto mayor, persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o personas que se encuentren en estado de intoxicación, la pena se incrementará en una mitad.

Sólo se procederá contra el responsable del delito de Hostigamiento o Acoso sexual por querrela de parte ofendida; excepto cuando se trate de un menor de edad o de persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o personas que se encuentren en estado de intoxicación, en cuyo caso se perseguirá de oficio.



TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.